



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

(A-031)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00175-00
Demandante	HONERIS ALCIRA CASTRO MARTINEZ C.C. 1.096.198.878
Demandado	TRANSPABON SERVICIOS Y TRANSPORTE S.A.S. NIT. 900.557.961-9

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por HONERIS ALCIRA CASTRO MARTINEZ, contra TRANSPABON SERVICIOS Y TRANSPORTE S.A.S.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que se encuentra reclamando con la demanda la existencia de contrato de trabajo, el cual fue terminado de forma injustificada, y por tal razón solicita que le sea cancelada la indemnización prevista en el artículo 65 del CPTSS y así mismo el pago de un lucro cesante y un daño emergente, entidad respecto de la cual se depreca la existencia de un contrato de trabajo asunto que es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral al tenor de lo señalado en el numeral 1° del artículo 2 del CPTSS.

Así mismo es este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia al tenor de lo previsto en el artículo 5° del CPTSS, habida cuenta que la demanda y sus anexos dan cuenta de la prestación de los servicios personales en el corregimiento del Llanito, el cual pertenece a la ciudad de Barrancabermeja¹.

Por medio de la secretaria concédasele acceso al expediente digital al abogado ADOLFO ANTONIO ARGUMEDO ARGUMEDO, dejando la respectiva constancia en el expediente digital.

Una vez analizada la demanda, se evaluará si cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020, encontrando lo siguiente:

- **DEL PODER**

¹ Folios 10 y SS del numeral 03 del expediente digital

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00175-00
Demandante HONERIS ALCIRA CASTRO MARTINEZ C.C. 1.096.198.878
Demandado TRANSPABON SERVICIOS Y TRANSPORTE S.A.S. NIT. 900.557.961-9

El artículo 26 del CPTSS- señala que la demanda deberá ir acompañada del poder, en el caso de marras revisado el expediente digital no se avizora el poder otorgado por la parte demandante, por tal razón se hace necesario que el mismo sea allegado al expediente.

- **DE LOS HECHOS**

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

El hecho PRIMERO contiene multiplicidad de circunstancias fácticas tales como los extremos temporales y una de las labores presuntamente desempeñadas, así como el salario devengado, las cuales deben relacionarse separadamente con el fin de permitir la contestación de estos en los términos del artículo 31 del CPTSS.

El hecho TERCERO contiene multiplicidad de circunstancias fácticas, así como debe manifestar separadamente los períodos de incapacidad que fueron presuntamente conferidos a la otrora trabajadora por cuenta de FORPRESALUD IPS.

Igualmente dicho acápite debe ser depurado, excluyendo del mismo la transcripción del acápite jurisprudencial dado que dentro de los hechos de la demanda deben ir narradas circunstancias fácticas propias del trámite el proceso y no esta clase de anotaciones.

Los hechos SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO los mismos deberán ser depurados o en su defecto retirados al contener consideraciones normativas y jurisprudenciales o fundamentos de derecho, más no de circunstancias fácticas en sí mismas.

El hecho SEPTIMO en una de sus partes, contiene una pretensión al referir la obligación de la pretendida demanda de llevar a cabo el pago de indemnización y reintegro de la demandante, motivo por el cual el mismo debe ser depurado o en su defecto retirado al contener transcripciones de un presunto escrito y no tratarse de un hecho en sí mismo.

El hecho UNDECIMO puede ser eliminado de este acápite, teniendo en cuenta que no corresponde a un hecho sino a una actuación desplegada por la parte actora con el fin de iniciar su reclamación judicial.

- **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

El numeral 6° del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00175-00
Demandante HONERIS ALCIRA CASTRO MARTINEZ C.C. 1.096.198.878
Demandado TRANSPABON SERVICIOS Y TRANSPORTE S.A.S. NIT. 900.557.961-9

Frente a la pretensión TERCERA se solicita a la parte actora que señale de manera particular y concreta los valores de lucro cesante y daño emergente que se encuentra reclamando en esta acción judicial.

Frente a la pretensión CUARTA se le solicita a la parte demandante se sirva aclarar al Despacho si lo pretendido correspondiente a salarios dejados de percibir desde el momento del despido junto con las primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y pago de afiliaciones a la seguridad social; lo anterior teniendo en cuenta que no se encuentra formulando al Juzgado petición de reintegro de la parte actora, sino que por el contrario se encuentra reclamando el pago de la indemnización por despido sin justa causa, de cuyo pedimento se colige la efectiva extinción del contrato de trabajo.

Igualmente para que en el evento que pretenda acceder al reintegro de la actora, tome en consideración que la misma no sería acumulable con la solicitud de indemnización por despido sin justa causa.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea rechazada.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA**, teniendo en cuenta que se solicita la modificación de los acápites referentes a los hechos y pretensiones de la demanda.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por HONERIS ALCIRA CASTRO MARTINEZ, contra TRANSPABON SERVICIOS Y TRANSPORTE S.A.S.

SEGUNDO: Concederle a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas,

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00175-00
Demandante HONERIS ALCIRA CASTRO MARTINEZ C.C. 1.096.198.878
Demandado TRANSPABON SERVICIOS Y TRANSPORTE S.A.S. NIT. 900.557.961-9

de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea rechazada.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un NUEVO ESCRITO DE DEMANDA, teniendo en cuenta que se solicita la modificación de los acápites referentes a los hechos y pretensiones de la demanda.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

TERCERO: Por medio de la secretaria concédasele acceso al expediente digital al abogado ADOLFO ANTONIO ARGUMEDO ARGUMEDO, dejando la respectiva constancia en el expediente digital.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 039 de fecha 27 de octubre de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f375914152da04a6766dd661c9f47e6c6d93c9e94dfea9ef30a67f6ce81cdc9**

Documento generado en 26/10/2022 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>